

AUTO N. 07586

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al radicado No. 2013ER062262 del 29 de mayo de 2013; llevó a cabo visita técnica de inspección el día 24 de agosto de 2013 al establecimiento de comercio denominado **LA ESQUINA DE NUBI NR**, registrado con matrícula mercantil No. 0002297585 del 25 de febrero de 2013, de propiedad de la Señora **MARIA NUBIA DELGADO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.721.027, ubicado en la transversal 20 No. 2-05, de la localidad de Mártires de esta ciudad, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02942 del 07 de abril de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada en el establecimiento **LA ESQUINA DE NUBI NR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **73,6 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

Por lo anterior se determinó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

9.1 Consideraciones Finales

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de inmisión está clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **73,6 dB(A)** el cual supera en 18,6 dB(A) el límite permisible para una zona de uso residencial en horario nocturno contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento **LA ESQUINA DE NUBI NR**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el horario **nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy alto**.
- El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y conforme a lo establecido en la resolución 6919 de 2010, se traslada al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)

Que, mediante **Auto No. 00142 del 17 de enero de 2015** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, dispuso iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **MARIA NUBIA DELGADO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.721.027, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA ESQUINA DE NUBI NR**, registrado con matrícula mercantil No. 2297585 del 25 de febrero de 2013, ubicado en la Transversal 20 No. 2 - 05, de la localidad de Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el anterior acto administrativo se notificó por aviso a la señora **MARIA NUBIA DELGADO OSORIO**, el día 10 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 11 de septiembre del mismo año.

Que, mediante radicado No. 2015EE29996 el día 23 de febrero de 2015, el anterior Auto fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se procedió a publicar el Auto de inicio No. 00142 del 17 de enero de 2015, el día 7 de octubre de 2015 en el Boletín Legal de esta Entidad.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente - SDA emitió el **Auto 06222 del 04 de diciembre de 2018**, mediante el cual se formularon en contra de la señora **MARIA NUBIA DELGADO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 39.721.027, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 2297583 del 25 de febrero de 2013, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA ESQUINA DE NUBI NR**, registrado con matrícula mercantil No. 02297585 del 25 de febrero de 2013 (actualmente cancelada), ubicado en la Transversal 20 No. 02 - 05, de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos, así:

***“Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en transversal 20 No. 02 - 05 mediante el funcionamiento de una (1) rockola con dos (2) altavoces, según el concepto técnico No. 02942 del 07 de abril de 2014, presentando un nivel de emisión de **73.6 dB(A) en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **18.6 dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo.** - Por generar ruido en la transversal 20 No. 02 - 05, de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, catalogado como un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948*

de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.”

Que el acto administrativo precitado fue notificado mediante edicto fijado el día 16 de agosto de 2019 y desfijado el día 20 de agosto de 2019 previa remisión del citatorio para notificación personal a la dirección reportada para tal fin, mediante radicado No. 2018EE286105 del 04 de diciembre de 2018.

Que, verificando en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidencio que el establecimiento de comercio denominado **LA ESQUINA DE NUBI NR**, registrado con matrícula mercantil No. 02297585 del 25 de febrero de 2013, desarrolla su actividad comercial en la Transversal 20 No. 2 – 05 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **MARIA NUBIA DELGADO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 39.721.027; fue cancelada en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 2014, inscrita en esta entidad el 16 de abril de 2018 bajo el No. 04754931 del libro XV.

Que, adicionalmente se verifico en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), que la señora **MARIA NUBIA DELGADO OSORIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.721.027, registrada como persona natural con matrícula mercantil No. 02297583 del 25 de febrero de 2013, fue cancelada en virtud del Artículo 31 de la Ley 1727 del 2014, inscrita en esta entidad el 16 de abril de 2018 bajo el No. 04775713 del libro XV, registra como dirección de notificación judicial la Transversal 20 No. 2 – 05 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C.

- **PRESENTACIÓN DESCARGOS**

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)”*

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. SDA-08-2014-3124, se pudo verificar que la señora **MARIA NUBIA DELGADO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.721.027, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA ESQUINA DE NUBI NR** con matrícula mercantil No. 2297585, ubicado en la Transversal 20 No. 02 - 05, de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., teniendo la oportunidad de presentar descargos **no radicó ningún documento relacionado con el tema que nos ocupa y tampoco solicitó pruebas** en contra del Auto No. 06222 del 04 de diciembre de 2018, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para

aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad

y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem).*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (…)*

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

El Artículo en mención señala los siguiente: “Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

(…)

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

(...)

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental al formular cargos, a través del Auto No. 06222 del 04 de diciembre de 2018, en contra de la señora **MARIA NUBIA DELGADO OSORIO.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.721.027, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA ESQUINA DE NUBI NR.**

Que en el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, en ese sentido, y en razón a que la presunta infractora **no presentó descargos**, esta Entidad ordenará de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en los siguientes documentos:

- Concepto Técnico No. **02942 del 07 de abril de 2014**, con sus respectivos anexos; en el que se determinó que las fuentes de emisión de ruido son: una (1) rockola con dos (2) altavoces.

Respecto a las anteriores pruebas, se realiza el siguiente análisis:

- Estas pruebas son **conducentes**, puesto que son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, de acuerdo con el Concepto Técnico No. **02942 del 07 de abril de 2014**, las fuentes de emisión de ruido: una (1) rockola con dos (2) altavoces, con los cuales traspasó los límites de una propiedad, ubicada en la Transversal 20 No. 02 - 05, de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que en el establecimiento de comercio en mención, propiedad de la señora **MARIA NUBIA DELGADO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.721.027, se presentó un nivel de emisión de ruido de **73.6 dB(A)** en **horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el

estándar máximo permitido de emisión de ruido en **18.6 dB(A)**, siendo **55 decibeles lo máximo permitido en horario nocturno**, incumpliendo con los artículos 45 y 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

- Los insumos técnicos son **pertinentes**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en las visitas técnicas de seguimiento y control ruido, en las cuales se denotó el incumplimiento a la normativa, demostrando así las condiciones de modo, tiempo y lugar de la presunta infracción investigada.
- En concordancia con lo anterior, estas pruebas resultan **útiles**, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Concepto Técnico No. **02942 del 07 de abril de 2014** con sus respectivos anexos, los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En consecuencia, de lo expuesto, se tendrán como pruebas para el presente procedimiento, el Concepto Técnico No. **02942 del 07 de abril de 2014** y sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

En adición a lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente SDA-08-2014-3124 y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo, se consideran como los soportes legales, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto No. 00142 del 17 de enero de 2015**, en contra de la señora **MARIA NUBIA DELGADO OSORIO.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.721.027, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA ESQUINA DE NUBI NR** con matrícula mercantil No. 2297585, ubicado en la Transversal 20 No. 02 - 05, de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar de oficio e incorporar como pruebas dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2014-3124:

- Concepto Técnico No. **02942 del 07 de abril de 2014**, con sus respectivos anexos.

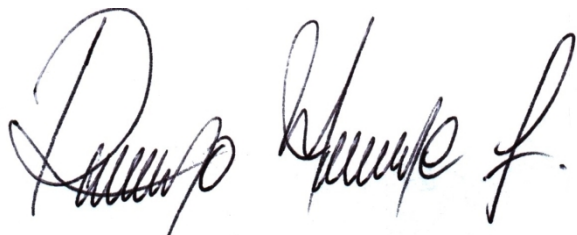
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto al señor **MARIA NUBIA DELGADO OSORIO.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.721.027, en la Transversal 20 No. 02 - 05, de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente SDA-08-2014-3124, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220851 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	26/03/2023
DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220851 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	27/03/2023

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/04/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2014-3124